

UN ASPECTO DEL DERECHO DEL MAR: LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y SUS CORRELATOS

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez

Conferencia Pronunciada en las II Jornadas
Italo-Latinoamericanas, celebradas en San José
(Costa Rica) en setiembre de 1977.

SUMARIO: Resumen. I. Introducción. II. Desarrollo normativo costarricense. III. Aspectos relativos a la definición de plataforma continental. IV. Zona económica exclusiva. V. Convención de Ginebra (1958). VI. Posición de los países respecto a la plataforma continental. VII. Mar territorial y zona contigua. VIII. Aporte de América Latina al Derecho del Mar. IX. Otros aportes al Derecho del Mar. X. Conferencias del Derecho del Mar (Organización de las Naciones Unidas). XI. Conclusiones. XII. Referencias bibliográficas básicas.

RESUMEN

El derecho del mar presenta una serie de problemas en la base misma de su naturaleza y en roce directo con el aspecto crucial de la soberanía de los Estados. Todavía, a nivel mundial, es preciso fijar meridianamente el mar territorial, el mar patrimonial y demás aspectos que conforman este álgido tema de las aguas soberanas de las naciones.

Perú, con su tesis de las 200 millas náuticas para su mar territorial; y, el conflicto colombo-venezolano en torno a las islas de Los Monjes —situadas en el Golfo de Venezuela—, que no están dentro de las 12 millas del mar territorial de cada uno de esos países, pero que ambos se las acreditan como parte de su territorio nacional, debido a que se cree que en ellas hay yacimientos de petróleo, forman parte de ese amplio y complejo espectro de problemas que integran el derecho del mar contemporáneo.

Así, desde los criterios del Imperio Romano para considerar el Mar Mediterráneo como el mare nostrum; y, España y Portugal al estimar los mares americanos como propios— en los tiempos de la conquista y colonia —hasta la consideración del mar territorial medido de la costa hasta donde la vista alcance o llegue la bala de un cañón playero, pasando, luego, por la tesis de las tres millas, para llegar a la tesis actual de las 12 millas de mar territorial y 188 millas náuticas de mar patrimonial, el derecho marítimo ha tenido un sinfín de puntos encontrados, en la medida en que los países que dominan los mares pugnan —en sus intereses de explotación de recursos— con los países débiles.

Este artículo trata de dar un aporte a este inagotable tema, a partir de la posición constitucional que ha adoptado nuestro país; sin descuidar los aspectos referidos del desarrollo de este fragmento del Derecho en los últimos años.

En lo referente a este aspecto jurídico, nuestro país, a nivel constitucional, afirma un mar territorial de 12 millas y uno patrimonial —con jurisdicción especial— de 188 millas marítimas.

I. INTRODUCCION

La defensa del territorio de cada Estado es un problema esencial para la sobrevivencia de sus habitantes y se convierte en una tarea nuclear en la estrategia de cada gobierno.

Este aspecto del denominado *Derecho del Mar*, que atañe a la plataforma continental no puede dejar de tomar en consideración las facetas más relevantes de la política internacional. Máxime, en momentos como los presentes en los que el enfrentamiento de los países ricos y los países pobres¹, refleja una tendencia secular de explotación de los primeros sobre los segundos.

Nunca el concepto de *imperialismo*², ha dejado de tener vigencia; mucho menos ahora que se conserva y se discute sobre el sector que

¹ Con relación a la terminología para denotar el fenómeno real de la existencia de países con un gran adelanto técnico, militar y financiero y la de naciones débiles —en esos aspectos— se ha afirmado que el término zona económicamente subdesarrollada, hizo su primera aparición pública, probablemente, en las reuniones de las Naciones Unidas de 1944 y 1945. Antes de esta fecha, la comunidad de los expertos solía usar los vocablos de zonas coloniales o de zonas atrasadas; y, el economista político clásico prefería utilizar el término "progreso de la sociedad", como concepto universal, en forma de una escala de tiempo lineal, en la cual se podía situar cualquier sistema económico. También, se ha venido empleando la voz crecimiento económico, cuando el incremento, en porcentaje, a largo plazo de la producción total (del ingreso nacional) es igual al incremento —en porcentaje— a largo plazo, de la población. Así, pues, se estaría en el caso de un ingreso per cápita real constante y una población creciente. Se habla de progreso económico, cuando hay un incremento, a largo plazo, del ingreso per cápita real. Independientemente de las definiciones que se den, lo cierto del asunto es que los juicios de valor y las connotaciones ideológicas no se pueden abandonar, ya que crecimiento, progreso, subdesarrollo, implican posturas de base que ponen al científico social en el terreno de asumir tesis por definitionem. Al respecto, se pueden ver, por todos, estos autores: L. I. ZIMMERMAN Países pobres y países ricos (México: Siglo XXI, 1966, pp. 1, 17 y 18); Vania BAMBIRRA El capitalismo dependiente latinoamericano (México: Siglo XXI, 1974, pp. 3 a 11); y, Sergio BAGU et al Problemas del subdesarrollo latinoamericano (México: Nuestro Tiempo, 1973, p. 19).

² Recordemos que el tema del imperialismo, fue elaborado por Lenin, Rudolf Hilferding, Rosa Luxemburgo, dentro del enfoque marxista. Fue el economista burgués John A. Hobson (1858-1907), inglés, el creador del concepto, al analizar este hecho en su libro "Imperialismo" (Londres: 1902). Hobson escribió 53 libros y fue pionero del tratamiento keynesiano macroeconómico. Al respecto, in toto, Sobre el imperialismo de Jacques VALIER et al (Madrid: A. Corazón, 1975).

cubre el *Derecho del Mar*, el cual refleja —a nivel jurídico— ese enfrentamiento de las naciones industrializadas y ricas con respecto a los pueblos atrasados, subdesarrollados, pobres o neocolonizados del Mundo.

Desde los tiempos de la Roma imperial, en que ésta afirmó que el Mar Mediterráneo era un *mare nostrum*, hasta la convención de Ginebra de 1958 y las Conferencias de Derecho del Mar, convocadas por las Naciones Unidas, la legislación, el enfoque y los principios que han guiado la política exterior de los países, se ha debatido sobre la libertad en los mares y la presencia de las grandes potencias marítimas en los océanos.

Claro está que hoy, la libertad de los mares le conviene a las naciones desarrolladas en la ciencia y en la técnica marítima, pues de este modo podrán explotar, a su gusto, las riquezas del mar, su flora y su fauna; aun en perjuicio de los mares adyacentes a los países subdesarrollados, que no pueden defender sus costas, ni sus mares territoriales y patrimoniales.

En este trabajo haremos una exposición de cuál ha sido la política seguida por nuestro país en materia de Derecho del Mar y la forma en que en sus diversas Constituciones Políticas ha cristalizado esa política.

El quiebre interesante lo dará la Junta de Gobierno de los dieciocho meses posteriores a la guerra civil de 1948, en la medida en que afirmará un mar territorial de 200 millas náuticas, siendo uno de los primeros países en la América Latina que opte por esa medida; y, a pesar de que en la Carta Magna de 1949, se vuelve al criterio de las tres millas marítimas.

Asímismo haremos un breve desarrollo constitucional, en esta materia del territorio nacional, con el fin de ilustrar esa evolución normativa y política; a la vez que se recordará esos textos, ya que no es fácil el acceso a la consulta de los mismos, en vista de estar agotada la edición que los contiene.

II. DESARROLLO NORMATIVO COSTARRICENSE

1. Explicación.

En este apartado transcribiremos los textos constitucionales referentes al territorio nacional, con el fin de que se observe la evolución de esta norma prioritaria en la organización del Estado nacional y su correspondiente ejercicio de la soberanía.

2. *Ley fundamental del Estado de Costa Rica, de 25 de enero de 1825.*

Art. 15:

el territorio del Estado, se extiende, por ahora, de oeste a este, desde el río del Salto que lo divide del de Nicaragua, hasta el río Chiriquí término de la República de Colombia, y norte sur de uno a otro mar, siendo sus límites en el norte la boca del río de San Juan y el escudo de Veraguas, y en el sur la desembocadura del río de Alvarado y la del de Chiriquí.

3. *Ley de Bases y Garantías de 8 de marzo de 1841.*

Art. 1, inc. 2:

el territorio del Estado se comprende entre los límites siguientes: por el oeste, el río de la Flor, continuando su línea por el litoral del lago de Nicaragua y río San Juan hasta el desagüe de éste en el Mar Atlántico; por el norte, el mismo mar, desde la desembocadura del río San Juan, hasta el escudo de Veraguas; por el este, desde dicho punto, hasta el río Chiriquí; y por el sur, desde este río siguiendo la costa del Mar Pacífico hasta la de la Flor.

4. *Constitución Política del Estado de Costa Rica, de 9 de abril de 1844.*

Art. 47:

El Estado reconoce por límites de su territorio: al oeste, desde la desembocadura del río de la Flor, en el Mar Pacífico, y continuando la línea por el litoral del Lago de Nicaragua y río San Juan, al desagüe de éste en el Mar Atlántico; al Norte, el mismo mar desde la desembocadura del río San Juan hasta el escudo de Veraguas; al este, desde éste punto al río Chiriquí; y, al sur, desde la desembocadura de este río a la del de la Flor; más la línea fronteriza por la parte del Estado de Nicaragua, será fijada definitivamente cuando Costa Rica sea oída en la representación nacional, o que por defecto de ésta, el negocio se someta al juicio imparcial de uno o más Estados de la República (de Centro América).

5. *Constitución Política del 10 de febrero de 1847.*

Art. 25:

los límites del territorio del Estado son: por el oeste, desde la desembocadura del río de La Flor, en el Mar Pacífico y continuando por el litoral del Lago de Nicaragua y río de San Juan al desagüe de éste en el Mar Atlántico; al Norte, el mismo mar desde la desembocadura de San Juan hasta el escudo de Veraguas; al

este, desde este punto al río de Chiriquí; y, al sur, desde la desembocadura de este río a la del de La Flor; mas la línea fronteriza por la parte del Estado de Nicaragua, será fijada definitivamente cuando Costa Rica sea oída en la representación nacional, o que por defecto de ésta, el negocio se someta al juicio imparcial de uno o más Estados de la República (de Centro América).

6. *Constitución Política del 30 de noviembre de 1848.*

Repite los límites de 1825 y 1826.

7. *Constitución Política del 27 de diciembre de 1859.*

Art. 4:

el territorio de la República está comprendido entre los límites siguientes: por el lado que linda con Nicaragua, los que fija el Tratado ajustado con aquella República el 15 de abril de 1858³; por el lado de la Nueva Granada, los del uti possidetis (que repitió la anterior Carta Magna) de 1826, salvo lo que se determine por tratados ulteriores con aquella nación; y, por los demás lados, el Atlántico y el Pacífico.

8. *Constitución Política de 15 de abril de 1869.*

Art. 3:

los límites del territorio de la República son los siguientes: con el océano Atlántico por el norte; con el Pacífico, por el sur; con los Estados Unidos de Colombia, los del uti possidetis de 1826; y, con Nicaragua, los que fija el tratado de 15 de abril de 1858⁴.

9. *Constitución Política del 7 de diciembre de 1871.*

Art. 3:

los límites del territorio de la República son los siguientes: en el océano Atlántico, por el norte; por el sur, con el Pacífico; con los Estados Unidos de Colombia, los del uti possidetis de 1826; y, con Nicaragua, los que fija el tratado de 15 de abril de 1858.

³ Al respecto se puede consultar la obra del Dr. Luis Fernando SIBAJA CHACON *Nuestro límite con Nicaragua* (San José: Instituto Técnico Don Bosco. 1974, cap. IV y pp. 247 a 251).

⁴ Este tratado fue firmado por José María Cañas, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Costa Rica y Máximo Jerez, Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Nicaragua. Contiene 12 artículos (SIBAJA, op. cit., ídem).

10. Constitución Política de 8 de junio de 1917.

Art. 5:

el territorio de la República, comprendido entre los océanos Atlántico y Pacífico, confina al noroeste con el de la República de Nicaragua, de la cual lo separa la línea fijada por el tratado Cañas-Jerez de 15 de abril de 1858 y por el laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888⁵. Por el sudeste, colinda con la República de Panamá⁶, de la cual lo divide la línea que señalan el laudo Loube de 11 de noviembre de 1900, el Tratado Anderson-Porras de 17 de marzo de 1910 y el laudo White de 12 de setiembre de 1914.

11. Constitución Política del 7 de diciembre de 1871, con todas sus reformas y adiciones al 7 de diciembre de 1946.

Art. 3:

el territorio de la República comprendido entre los océanos Atlántico y Pacífico, confina al noroeste con Nicaragua, país del cual lo separa la línea divisoria que marca el tratado Cañas-Jerez de 15 de abril de 1858 y el laudo del Presidente de los Estados Unidos de América, Grover Cleveland de 22 de marzo de 1888; y, por el sudeste, con Panamá, del cual lo separa la línea divisoria que marca el tratado Calderón Guardia-Arias Madrid de 1 de mayo de 1941.

El Estado tiene la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio y a sus aguas territoriales para todos los fines⁷.

Se concede, en tiempo de paz, libertad de tránsito inofensivo para la aviación civil, de acuerdo con las convenciones internacionales o, en su defecto, con sujeción a las leyes especiales.

⁵ Apud SIBAJA, pp. 199 a 210; y 255 a 258. Grover Cleveland fue Presidente de los Estados Unidos de América en los años de 1885 a 1889; y, de 1893 a 1897. Nació en 1837 y murió en 1908.

⁶ En 1903, el Presidente de los Estados Unidos de América, Theodore Roosevelt dijo "I took Panamá", indicando (y resumiendo en esa expresión) que Panamá nació como República gracias a la ingerencia directa del Gobierno representado por Roosevelt (Presidente en los años de 1901 a 1904; y, 1904 a 1909; nació en 1858 y murió en 1919). Sobre estos hechos se puede consultar el libro de Gregorio SELSER El rapto de Panamá (Buenos Aires: Granica, 1975, caps. IV y V).

⁷ A partir de esta Carta Magna se establece lo relativo al espacio del aire y del mar, en el cual el Estado costarricense ejerce soberanía. Aunque no se define nada con relación a la medida del mismo. Eso sí, es probable que nuestro país aceptase la tesis internacional de las tres millas náuticas, en lo que aquí interesa destacar.

Solamente el Estado, los municipios, los ciudadanos costarricenses y las compañías organizadas conforme a las leyes internacionales, podrán inscribir sus aeronaves en el registro respectivo en las condiciones que una ley especial fije (leyes Nos. 33 de 7 de julio de 1937 y 55 de 11 de julio de 1944).

12. Decreto-ley N° 116 de 27 de julio de 1948.

Este decreto-ley es de la Junta de Gobierno y dice lo siguiente:

Art. 1:

se confirma y proclama la soberanía nacional en toda la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad a que éste se encuentre, reafirmando el derecho inalienable de la Nación en todas las riquezas naturales que existen en dicho zócalo o plataforma, conocidas o por conocer.

Art. 2:

se confirma y proclaman los derechos e intereses de Costa Rica sobre los mares adyacentes, a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales que sobre, en, o bajo de ellos existen o lleguen a existir, quedando desde ahora, bajo la vigilancia del Gobierno de Costa Rica, la pesca y la caza marítimas que se practiquen en dichos mares, con el objeto de evitar que una explotación inadecuada de sus riquezas naturales perjudique a los nacionales, a la economía de la Nación, y al Continente Americano.

Art. 3:

la demarcación de las zonas de protección de caza y pesca marítimas en los mares continentales e insulares que en virtud del presente Decreto-ley, queden bajo el control del Gobierno de Costa Rica, será hecha, de acuerdo con esta declaración, cada vez que el Gobierno lo crea conveniente, sea ratificando, ampliando o modificando dichas demarcaciones conforme lo exija el interés nacional.

Art. 4:

declárase la protección del Estado sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática, proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales costarricenses. Tratándose de islas costarricenses, la demarcación se medirá señalándose una zona contigua a las costas de las mismas, proyectada paralelamente a éstas, a doscientas millas marinas, por todo su contorno.

Art. 5:

la presente declaración a que se refieren los artículos 2, 3 y 4 de este Decreto, no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar.

Este decreto rige a partir de su publicación.

Este Decreto-ley es importante por cuanto mediante él, Costa Rica se coloca entre los pioneros países que afirman como mar territorial las doscientas millas náuticas.

El polémico tema de las 200 millas náuticas, defendidas, actualmente (entre otras naciones) por Perú, significa un aspecto relevante de la controversia del Derecho del Mar.

Esa medida jurídica tomada por la Junta de Gobierno de 1948, se explica en el clima formado en los años anteriores a la guerra civil de 1948 y en los meses siguientes a la terminación de la misma. Ese ambiente era nacionalista, además de otras facetas interesantes; y, por ello, cristalizó, en materia de soberanía, un mar territorial de 200 millas marítimas.

La motivación que tuvo este Decreto-ley fue ésta: Que es una necesidad impostergable disponer lo conducente para la protección y conservación de las riquezas naturales, conocidas actualmente o que se conozcan en el futuro, existentes sobre, en o bajo la plataforma o zócalo continental o insular, del territorio nacional y sobre, en o bajo los mares adyacentes a las costas continentales e insulares de la Nación, puesto que su conservación y adecuada explotación son de vital interés nacional y ameritan por tanto la extrema atención del Estado y, por consiguiente, el establecimiento de los sistemas de vigilancia más indicados.

Además, que para lograr una metódica y técnica regulación de esa riqueza nacional, es indispensable que el Estado proclame la soberanía y jurisdicción nacionales sobre la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas continentales e insulares y sobre los mares adyacentes a las costas continentales e insulares, del territorio de la Nación, al igual que lo han hecho otros Estados (Declaración del Presidente de los Estados Unidos de América, de 28 de setiembre de 1946; declaración del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de 29 de octubre de 1945; declaración del Presidente de la República de Argentina 11 de octubre de 1946; declaración del Presidente de la República de Chile de 23 de junio de 1947; y, decreto del Presidente de la República de Perú de 1 de agosto de 1947).

Asimismo, el consenso internacional proclama y reconoce a cada país el derecho inalienable de considerar como parte del territorio nacional, toda la extensión del mar epicontinental y el zócalo continental adyacentes.

Finalmente, afirmó que en la explotación y vigilancia de las riquezas contenidas en su territorio marítimo, terrestre y aéreo, es obligación ineludible del Estado, darle su protección.

13. Decreto-ley N° 117 de 27 de julio de 1948.

Argumentando que la explotación científica de las riquezas naturales de los mares adyacentes a las costas continentales e insulares del territorio costarricense y de los ríos nacionales, es de vital interés, porque del adecuado aprovechamiento y conservación de tales riquezas se derivan beneficios generales para el país y el Continente Americano; y, que la explotación científica y la conservación de las riquezas naturales de nuestras aguas, solamente se puede lograr con el establecimiento de un organismo idóneo que la regule y controle, de conformidad con los principios y sistemas de la técnica moderna probada en países americanos de vasta experiencia en la materia, la Junta de Gobierno creó, en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Departamento de Conservación y pesca.

14. Decreto-ley N° 803 del 2 de noviembre de 1949.

Este nuevo Decreto-ley de la Junta de Gobierno, consideró que la protección y perpetuación de los recursos pesqueros, que existen en, sobre o bajo los mares contiguos a las costas continentales o insulares del territorio nacional, tanto aquellos ya descubiertos, como los que puedan serlo en el futuro, pueden ser fomentadas por el mejoramiento de las medidas de conservación y por la cooperación internacional en el campo de la conservación.

También, afirmó esa Junta que los recursos pesqueros y los mineros existentes bajo el zócalo submarino, son de capital importancia para la Nación y el Estado como riqueza alimenticia e industrial y su explotación impropia resultará en perjuicio directo para los nacionales de Costa Rica y para la economía nacional y continental.

Añadiendo que el consenso internacional reconoce el derecho y la obligación de un Estado costero de fomentar la conservación de las pesquerías en alta mar, contigua a sus costas, de acuerdo con las condiciones peculiares de cada región y en armonía con los derechos e intereses privativos de cualquier otro Estado.

Siendo preciso —para llenar los fines citados— e indispensable que el Estado proclame una política relacionada con las pesquerías costeras en ciertas áreas de altamar y sus derechos en las riquezas bajo el zócalo submarino.

En este decreto-ley se ratifica que Costa Rica, por el decreto-ley N° 116, citado, no desconoce derechos de otros Estados sobre la base de reciprocidad; y, que de conformidad con este principio, se ha iniciado el proceso de celebración de tratados en los cuales preferentemente se contempla lo relacionado con la conservación, caza y pesca marítimas.

Además, este decreto-ley N° 803 eliminó del art. 1 del decreto-ley N° 116 la expresión (anteriormente destacada (...)) *conocidas o por conocer*. Con el objeto, como el mismo decreto-ley N° 803 precisa de que no se preste a "torcidas interpretaciones" el decreto-ley N° 116.

15. *Proyecto de Constitución Política elaborado por la Comisión nombrada, al efecto, por la Junta de Gobierno.*

La comisión que nombró esa Junta, estuvo compuesta por las siguientes personas:

Licds. Fernando Volio Sancho, Fernando Baudrit Solera, Manuel Antonio González Herrán, Fernando Lara Bustamante, Rafael Carrillo Echeverría, Fernando Fournier Acuña, Rodrigo Facio Brenes, Eloy Morúa Carrillo y profesor Abelardo Bonilla Baldares.

Esta comisión trabajó durante siete meses en la confesión de este proyecto de Carta Magna⁸.

En el proyecto de la Comisión indicada no hay una norma expresa relativa al territorio nacional, lo cual es de suyo llamativo.

Como es sabido este proyecto fue desechado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, constituyéndose la Carta Magna de 1871 en la base de discusión para elaborar la nueva Carta Política de 1949.

16. *Constitución Política de 1949.*

Art. 5.

el territorio nacional está comprendido entre el mar Caribe, el océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá.

Los límites de la República son los que determina el Tratado Cañas-Jerez de 15 de abril de 1858, ratificado por el Laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888 con respecto a Nicaragua; y, el Tratado Echandi Montero-Fernández Jaén de 1 de mayo de 1941 en lo que concierne a Panamá.

La isla del Coco situada en el océano Pacífico, forma parte del territorio nacional.

Al respecto ilustra el Profesor Ismael Antonio Vargas Bonilla que esta Constitución de 1949 hace un agregado importante relativo a la Isla del Coco. Pudiendo decirse, expresa este constitucionalista, que el objetivo de este artículo fue introducir en el territorio nacional a la isla citada, ya que se encontraba en discusión el tema concerniente a la jurisdicción territorial de esa isla⁹.

⁸ Asamblea Nacional Constituyente de 1949. Tomo I. (San José. Imprenta Nacional, 1953, pp. 23 a 67).

⁹ Lecciones de Derecho constitucional (San José: Universidad de Costa Rica. 1964. pp. 76 y 77).

Agrega Vargas Bonilla que la Constitución Política de 1949, se anticipó a incluirla dentro de su marco territorial para tener mejor asidero en el caso de una discusión internacional. Puntualiza este profesor que el Gobierno ha descuidado mucho el ejercicio del derecho de posesión de la isla; añadiendo que tal vez si el Estado mantuviera una guarnición constante y tuviera ciertos servicios que den la sensación de que hay posesión constante y regular, no habría surgido esa controversia¹⁰.

Actualmente, la soberanía de Costa Rica sobre esa isla está perfectamente clara y aceptada internacionalmente; sin embargo, el estado de descuido y de abandono todavía prevalecen.

Ahora veamos lo que decía el artículo sexto de la Norma Fundamental de 1949.

Art. 6:

El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio y en sus aguas territoriales y plataforma continental, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional y con los tratados vigentes.

este artículo hay que leerlo en relación al siguiente, que dice:

Art. 7:

(párrafo segundo)

Cualquier tratado o convención que tramite el Poder Ejecutivo referente a la integridad territorial o a la organización política del país, requerirá la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros y la de los dos tercios de votos de una Asamblea Nacional Constituyente convocada al efecto.

De acuerdo con esa disposición constitucional, el Estado de Costa Rica puede variar su configuración territorial y su organización política, cumpliendo los requisitos de este numeral manda.

También interesa llamar la atención acerca del punto relativo a que la supraseñalada modificación puede ser efectuada por una Asamblea Nacional Constituyente que se pronunciaría *ad hoc*; es decir, solo para discutir y aprobar esa importante variación.

Asimismo, se debe observar que la Carta Magna de 1949 modificó el criterio establecido por los decretos - leyes de 1948 y 1949, ya citados: aunque sin delimitar la anchura del mar territorial, sino valiéndose del expediente verbalizado en la expresión: "de conformidad a los principios del Derecho internacional". Y, estos principios indicaban, en esa época que ese mar era de tres millas náuticas.

¹⁰ Idem. 77 a 79. Para "ratificar" la posesión insular y discutir el futuro de ese pedazo de territorio costarricense, el Consejo de Gobierno —en marzo de 1978— sesionará en la Isla del Coco.

17. Resolución de las 14 horas y 30 minutos del 14 de diciembre de 1950. (Corte de Casación).

Los hechos de este juicio fueron los siguientes: el buque tanque "Esso de Nicaragua", de matrícula hondureña, totalmente cargado de gasolina de aviación, de automóviles y aceite navegaba el 24 de enero de 1949, a unas 31 millas al suroeste de la Isla Blanca (conocida como Cabo Blanco), procedente de Panamá y con destino al Golfo de Fonseca. A las 14 hrs. y 30 minutos de ese día, el buque pesquero "Milwaukee", imprudentemente, y lesionando las reglas de la navegación internacional, se le atravesó al buque tanque mencionado, golpeándolo en el centro mismo de su estructura.

El acusador señaló que le correspondía a los tribunales de Costa Rica conocer de ese hecho, en vista de que de conformidad con el decreto-ley N° 116 (ya conocido) de 27 de julio de 1948, el mar territorial de Costa Rica era de 200 millas náuticas.

La Resolución de la Corte de Casación de nuestro país afirmó que:

Considerando III:

este tribunal tiene por demostrado, con base en el informe pericial, de folio 97, no contradicho por las partes interesadas que la colisión de los barcos ocurrió en un punto del océano Pacífico distante a cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y siete metros, equivalente a 30 millas con 93 centésimos, de Cabo Blanco, sitio más cercano de las costas nacionales.

Considerando IV:

El art. 6 de la Constitución Política vigente declara que el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en sus aguas territoriales de acuerdo con los principios del Derecho internacional y con los tratados vigentes. Ante esa norma de nuestra Carta Política, por su propia naturaleza y el carácter de orden público que lleva implícito, ceden cualesquiera otras disposiciones legales relativas al punto concreto; en consecuencia, para determinar la extensión del mar territorial y con ella la jurisdicción de nuestros tribunales, ha de recurrirse a los aludidos principios de Derecho internacional, los cuales—, en esta materia bastante contravertida—de un modo muy general y universalizado, señalan las distancias de tres millas marinas desde la marea baja, como límite de las aguas territoriales, criterio que adopta esta Sala de acuerdo con el mandato constitucional antes referido.

Considerando V:

Resulta de la expuesta que el único motivo de estos autos ocurrió fuera de las aguas costarricenses y en tal virtud carecen nuestros tribunales de jurisdicción para su conocimiento.

Por tanto:

se declara con lugar la Casación; nulo el auto recurrido; en lo que proceden estas diligencias, se declara que los tribunales nacionales están inhibidos para conocer del delito cuya denuncia, a la presente causa por incompetencia de jurisdicción, por razón del territorio.

A) Criterio del Dr. José Luis de Azcárraga.

El tratadista español Dr. José Luis de Azcárraga en su libro La plataforma submarina y el Derecho internacional¹¹, efectuó un análisis crítico sobre la situación ya mencionada.

Este jurista español manifestó que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Costa Rica decidió el 14 de diciembre de 1950, que las aguas territoriales en concordancia con el art. 6 de la Constitución Política vigente (1949), del 8 de noviembre de ese año se extendían a tres millas marinas de la línea de la bajamar, según los principios de Derecho internacional; y, que lo procedente era afirmar que el decreto-ley N° 116 de 27 de julio de 1948, que tan amplia declaración de soberanía hacía sobre la plataforma continental y de protección estatales sobre un mar de 200 millas, ha quedado sin vigencia o valor.

Sin duda el jurista español tuvo razón en afirmar lo anterior ya que en esa época un país pequeño, (sin flota ni defensa marina) no podía, efectivamente, hacer una declaratoria de 200 millas náuticas de mar territorial. Por ello Costa Rica enmendó su criterio mediante la promulgación de la Corte Fundamental de 1948. Precisamente, en el contexto de la guerra civil de 1948 se puede entender que los miembros de la Junta de Gobierno emitieran decretos-leyes al respecto, en vista de que la euforia del triunfo no les permitió ver el horizonte internacional que no admitiría tal anchura para dicho mar.

18. Decreto Ejecutivo N° 2203 de 10 de febrero de 1972.

El Presidente José Figueres y su Ministro de Relaciones Exteriores, Gonzalo Facio, firmaron este Decreto, que a la letra dice lo siguiente:

1º) Que de conformidad con el enunciado del art. sexto de la Constitución Política de Costa Rica, el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en sus aguas territoriales y plataforma continental de acuerdo con los principios del Derecho internacional y con los tratados vigentes.

¹¹ La plataforma submarina y el Derecho internacional (Madrid: Ministerio de la Marina. 1952, p. 120).



2º) Que no existe en la actualidad ningún tratado internacional que de manera general fije la anchura de las aguas territoriales.

3º) Que la prevención del orden, defensa y seguridad del país, lo mismo que la exigencia de asegurar a las naciones una zona exclusiva de pesca y explotación de los recursos del mar, imponen la necesidad y conveniencia de fijar expresamente los límites de nuestras aguas territoriales.

4º) Que la regla tradicional de las tres millas para el mar territorial no está ya considerada como una norma vigente de Derecho internacional, siendo además insuficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos antes expuestos.

5º) Que la extensión de doce millas para las aguas territoriales es la que cuenta actualmente con la adhesión de un mayor número de Estados, lo que revela que corresponde a un principio aceptado de Derecho internacional.

Por tanto:

de conformidad con las normas contenidas en el artículo sexto de la Constitución Política y en ejercicio de las atribuciones que el artículo 140, incisos 12) y 16) de la misma constitución Política asignan al Poder Ejecutivo ¹²,

Decretan, hacer la siguiente Declaración:

Artículo 1º)—Costa Rica ejercerá su soberanía completa y exclusiva en sus aguas territoriales hasta una distancia de 12 millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas.

Artículo 2º)—Igual anchura y línea de base tendrá el mar territorial correspondiente a la Isla del Coco en el Océano Pacífico.

Artículo 3º)—La presente Declaración no afecta el derecho de paso inocente de los buques de todas las naciones conforme a las normas de Derecho internacional.

Artículo 4º)—Esta Declaración rige a partir del quince de febrero de mil novecientos setenta y dos.

¹² Esta Declaración se publicó en La Gaceta N° 38 de 24 de febrero de 1972. Art. 140: son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: inc. 12) dirigir las relaciones internacionales de la República; 16) disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país.

Los aspectos relevantes de este Decreto del Poder Ejecutivo (en su órgano "Presidente-Ministro") ¹³ pueden ser, entre otros, éstos:

i) se establecen las 12 millas como mar territorial, en el cual el Estado costarricense ejerce la soberanía "completa y exclusiva".

Debido a los problemas que plantea el Derecho del mar contemporáneo se tiende a hablar de soberanía "completa y exclusiva" y de "derechos soberanos", en lo referente al mar patrimonial o zona económica exclusiva. Así, pues, frente a la tesis tradicional de la soberanía en términos de globalidad, unitaria, total, plena, exclusiva y completa, se acuña el concepto de "derechos de soberanía" que es una forma de eufemismo para indicar que no se está haciendo relación a la soberanía integral y plena, sino a la soberanía parcial; pero, para no entrar en este terreno que propone una soberanía mutilada, parcial y sectorizada, se indica el término de "derechos soberanos". El cual relativiza la soberanía.

Lo cierto de la situación es que la realidad política, social, económica (nacional e internacional) es la que precisa los conceptos y no al revés. De conformidad con esto hay que decir que el concepto clásico, tradicional y originario de la soberanía en términos absolutos y plenos, (en su contexto histórico) da paso a definiciones nuevas de ese término al tenor de los cambios en la realidad global. Por ello, debe entender que el concepto de soberanía se relativiza y se acomoda a las necesidades y requerimientos del Derecho internacional, en su rama marítima.

ii) Ese mar territorial de 12 millas náuticas se establece para la zona perteneciente al Continente Americano, como para la isla denominada "del Coco", que de acuerdo con la nomenclatura propia es una isla continental (en contraste con las islas de alta mar).

iii) Esa Declaración del Estado de Costa Rica, emitida mediante un Decreto Ejecutivo, reconoce el llamado "paso inocente" de naves del mar y del aire, en lo referente a naves no militares, sino comerciales o civiles.

¹³ Es conocida en materia de figuras organizativas la tesis que sostiene que un Poder de la República está compuesto por varios órganos; en este sentido, cada Poder Público es "órgano de órganos". Así, el Poder Ejecutivo está compuesto de estos órganos: Presidente de la República (cuyos deberes y atribuciones se encuentran en el art. 139 de la Carta Magna), Presidente y su respectivo Ministro (art. 140 de la Constitución Política) y el Consejo de Gobierno, formado por el Presidente de la República y todos sus Ministros, bajo la presidencia del primero (art. 147. Asimismo se pueden ver los numerales 148 a 151 de esa Carta). Es importante recordar el art. 146 de la Constitución Política, que dice: el nombramiento y la remoción de los Ministros tiene como único requisito la firma del Presidente de la República. A su vez, el párrafo primero de ese numeral manda que los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez, las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y, además, en los casos que esta Constitución establece, la aprobación del Consejo de Gobierno.

2º) Que no existe en la actualidad ningún tratado internacional que de manera general fije la anchura de las aguas territoriales.

3º) Que la prevención del orden, defensa y seguridad del país, lo mismo que la exigencia de asegurar a las naciones una zona exclusiva de pesca y explotación de los recursos del mar, imponen la necesidad y conveniencia de fijar expresamente los límites de nuestras aguas territoriales.

4º) Que la regla tradicional de las tres millas para el mar territorial no está ya considerada como una norma vigente de Derecho internacional, siendo además insuficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos antes expuestos.

5º) Que la extensión de doce millas para las aguas territoriales es la que cuenta actualmente con la adhesión de un mayor número de Estados, lo que revela que corresponde a un principio aceptado de Derecho internacional.

Por tanto:

de conformidad con las normas contenidas en el artículo sexto de la Constitución Política y en ejercicio de las atribuciones que el artículo 140, incisos 12) y 16) de la misma constitución Política asignan al Poder Ejecutivo¹²,

Decretan, hacer la siguiente Declaración:

Artículo 1º)—Costa Rica ejercerá su soberanía completa y exclusiva en sus aguas territoriales hasta una distancia de 12 millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas.

Artículo 2º)—Igual anchura y línea de base tendrá el mar territorial correspondiente a la Isla del Coco en el Océano Pacífico.

Artículo 3º)—La presente Declaración no afecta el derecho de paso inocente de los buques de todas las naciones conforme a las normas de Derecho internacional.

Artículo 4º)—Esta Declaración rige a partir del quince de febrero de mil novecientos setenta y dos.

¹² Esta Declaración se publicó en La Gaceta N° 38 de 24 de febrero de 1972. Art. 140: son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno: inc. 12) dirigir las relaciones internacionales de la República; 16) disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país.

Los aspectos relevantes de este Decreto del Poder Ejecutivo (en su órgano "Presidente-Ministro")¹³ pueden ser, entre otros, éstos:

i) se establecen las 12 millas como mar territorial, en el cual el Estado costarricense ejerce la soberanía "completa y exclusiva".

Debido a los problemas que plantea el Derecho del mar contemporáneo se tiende a hablar de soberanía "completa y exclusiva" y de "derechos soberanos", en lo referente al mar patrimonial o zona económica exclusiva. Así, pues, frente a la tesis tradicional de la soberanía en términos de globalidad, unitaria, total, plena, exclusiva y completa, se acuña el concepto de "derechos de soberanía" que es una forma de eufemismo para indicar que no se está haciendo relación a la soberanía integral y plena, sino a la soberanía parcial; pero, para no entrar en este terreno que propone una soberanía mutilada, parcial y sectorizada, se indica el término de "derechos soberanos". El cual relativiza la soberanía.

Lo cierto de la situación es que la realidad política, social, económica (nacional e internacional) es la que precisa los conceptos y no al revés. De conformidad con esto hay que decir que el concepto clásico, tradicional y originario de la soberanía en términos absolutos y plenos, (en su contexto histórico) da paso a definiciones nuevas de ese término al tenor de los cambios en la realidad global. Por ello, debe entender que el concepto de soberanía se relativiza y se acomoda a las necesidades y requerimientos del Derecho internacional, en su rama marítima.

ii) Ese mar territorial de 12 millas náuticas se establece para la zona perteneciente al Continente Americano, como para la isla denominada "del Coco", que de acuerdo con la nomenclatura propia es una isla continental (en contraste con las islas de alta mar).

iii) Esa Declaración del Estado de Costa Rica, emitida mediante un Decreto Ejecutivo, reconoce el llamado "paso inocente" de naves del mar y del aire, en lo referente a naves no militares, sino comerciales o civiles.

¹³ Es conocida en materia de figuras organizativas la tesis que sostiene que un Poder de la República está compuesto por varios órganos; en este sentido, cada Poder Público es "órgano de órganos". Así, el Poder Ejecutivo está compuesto de estos órganos: Presidente de la República (cuyos deberes y atribuciones se encuentran en el art. 139 de la Carta Magna), Presidente y su respectivo Ministro (art. 140 de la Constitución Política) y el Consejo de Gobierno, formado por el Presidente de la República y todos sus Ministros, bajo la presidencia del primero (art. 147. Asimismo se pueden ver los numerales 148 a 151 de esa Carta). Es importante recordar el art. 146 de la Constitución Política, que dice: el nombramiento y la remoción de los Ministros tiene como único requisito la firma del Presidente de la República. A su vez, el párrafo primero de ese numeral manda que los decretos, acuerdos, resoluciones y órdenes del Poder Ejecutivo, requieren para su validez, las firmas del Presidente de la República y del Ministro del ramo y, además, en los casos que esta Constitución establece, la aprobación del Consejo de Gobierno.

19. Decreto Ejecutivo N° 2204 del 10 de febrero de 1972.

La motivación de este Decreto, firmado por el Presidente Figueres y el Ministro de Relaciones Exteriores, sostuvo lo que a continuación se lee:

Primero: que por medio de los Decretos-Leyes N° 116 de 27 de julio de 1948 y N° 803 de 2 de noviembre de 1949, se proclamó los derechos e intereses de Costa Rica sobre los mares adyacentes a su territorio en la extensión necesaria para proteger, conservar y aprovechar los recursos naturales, quedando bajo la vigilancia del Gobierno de Costa Rica, la pesca y la caza marítima que se practiquen en dichos mares, con el objeto de evitar que una explotación inadecuada o irracional de sus recursos perjudique a los nacionales, a la economía de la Nación y al Continente Americano.

Segundo: que de conformidad con esos mismos Decretos-leyes, la demarcación de las zonas de protección de la pesca y caza marítimas sobre las cuales ejercerá jurisdicción el Gobierno de Costa Rica, será hecha cada vez que el Gobierno lo crea conveniente estableciendo la localización y anchura de tales zonas.

Tercero: que desde la oportunidad en que se dictaron los Decretos-leyes referidos anteriormente, ha aumentado considerablemente el número de países que han proclamado su soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de sus mares adyacentes, con el objeto de asegurar la utilización económica de sus recursos naturales en beneficio del desarrollo de sus pueblos, especialmente numerosos países de América que han ido conformando una respetable Doctrina Regional al respecto.

Cuarto: que existe en la actualidad una actividad importante de pesca del atún y otras especies marinas en zonas adyacentes a nuestro territorio en el Océano Pacífico, así como actividades de pesca y caza susceptibles de desarrollo en zonas adyacentes al mar Caribe en nuestro litoral oriental, que el Gobierno tiene en proyecto estimular al máximo con el fin de que los recursos del mar lleguen a constituir una fuente substancial de alimentos para la población del país y de materias primas para su futuro desarrollo industrial.

Quinto: que es deber ineludible de los Gobiernos preservar los recursos naturales existentes en sus mares adyacentes a fin de asegurar su racional explotación en beneficio exclusivo del desarrollo de sus pueblos, con el justo propósito de amenguar las notorias diferencias que existen entre los Estados del mundo.

A esas consideraciones, siguió el Decreto, el cual afirmó lo siguiente:

Artículo 1°—el Gobierno de Costa Rica ejercerá una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en la extensión necesaria para proteger, conservar y aprovechar en beneficio exclusivo del desarrollo de su pueblo los recursos y riquezas naturales existentes en las correspondientes zonas de lo que se denomina mar patrimonial.

Artículo 2°—en el ejercicio de esa jurisdicción especial, el Gobierno de Costa Rica ejercerá actividades de protección y conservación de la pesca y la caza marítimas y normará la utilización de los demás recursos naturales existentes en las zonas adyacentes a nuestras aguas territoriales, tanto en el Océano Pacífico como en el mar Caribe.

Artículo 3°—el mar patrimonial de Costa Rica se fija en una extensión de doscientas (200) millas, a partir de la línea de baja marea a lo largo de sus costas, e incluyéndose dentro de él el mar territorial fijado por la ley.

Artículo 4°—los extranjeros serán admitidos a participar en la pesca y caza marítimas y en la utilización y explotación de los demás recursos naturales existentes en la zona de mar patrimonial sobre el que Costa Rica ejerce su jurisdicción especial, de conformidad con las disposiciones legales que oportunamente se dicten, fijando las condiciones en que dicha participación habrá de beneficiar el desarrollo económico de la nación.

Artículo 5°—la jurisdicción especial de Costa Rica sobre las aguas ayacentes a sus mares territoriales, no menoscabará en ningún otro aspecto, el régimen de alta mar que de acuerdo con las convenciones vigentes corresponde a dichas zonas.

Artículo 6°—tampoco afectará dicha jurisdicción especial sobre el mar patrimonial, los derechos de otras naciones provenientes de tratados internacionales que Costa Rica tenga celebrados con los Estados que sean partes, respecto a la conservación y explotación de especies marinas, en lo que a tales especies se refiera. En estos casos, se estará a lo que dispongan los tratados.

Artículo 7°—este Decreto rige a partir del 15 de febrero de 1972.

(Decreto fue publicado en La Gaceta N° 38 de 24 de febrero de 1972).

Este Decreto establece el *mar patrimonial* de 200 millas náuticas, que incluye el mar territorial de 12 millas marítimas. De ahí se deduce, obviamente, que la zona del mar que excluye el mar territorial y se denomina, propiamente, mar patrimonial es de 188 millas náuticas.

En esas 188 millas marítimas, Costa Rica ejerce una jurisdicción especial; no, la soberanía completa y exclusiva, sino un conjunto de derechos soberanos.

20. *Importancia de los Decretos del Poder Ejecutivo*, Nos. 2203 y 2204.

En vista de la próxima III Conferencia del Mar que se celebraría en Caracas, el Gobierno de Costa Rica, probablemente, quiso asistir a esta III Conferencia con una posición certera y firme de tipo jurídico; y, con una normativa propia en el Ordenamiento Jurídico costarricense que le sirviera de carta de presentación ante dicha reunión.

Lo curioso de la situación es que nuestro país innova el citado Ordenamiento por medio de Decretos del Poder Ejecutivo; y, no mediante leyes reforzadas emanadas del Poder Legislativo, en la medida en que lo relativo a la soberanía al territorio nacionales, es un campo reservado al Poder Constituyente, ya sea operando en una Asamblea Legislativa o en una Asamblea Nacional Constituyente.

No solo esto fue lo llamativo de la situación apuntada, sino también, el hecho de que la reforma —de 1975— a la Carta Magna en lo referente al artículo sexto, tuvo, como lo analizaremos, aspectos dignos de ser comentados.

21. *Reforma al artículo sexto de la Constitución Política de 1949.*

A) *Posición del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

En la *Memoria* de 1975, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Dr. Gonzalo Facio Segreda¹⁴, dice que el 3 de junio de 1974 “cuando me preparaba para asistir a la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar”, se sometió a la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley¹⁵:

“La mayoría de los países democráticos de América Latina se han preocupado —hasta ahora positivamente— por incorporar a sus Cartas Constitucionales, el dominio jurídico y político de sus aguas territoriales hasta doscientas millas aguas adentro a partir de sus costas. En definitiva, una reforma constitucional en ese sentido reafirma las Protestas Soberanas de nuestros pueblos, haciéndolos

¹⁴ Memoria de la Administración Oduber, del Ministerio de Relaciones Exteriores, (1975), pp. 161 a 175.

¹⁵ Memoria, ídem., pp. 171 a 173.

dueños de su propia riqueza marina y brindándoles la seguridad jurídica internacional necesaria a su desarrollo libre e independiente.

Conforme a lo expuesto, proponemos que el artículo sexto de la Constitución Política se reforme de manera que queden claramente definidos los límites de las aguas territoriales, en los términos siguientes:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, etc...

Decreta

Artículo único: refórmase el artículo sexto de la Constitución Política, de modo que sea lea así:

Artículo 6.—el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio y en sus aguas territoriales comprendidas dentro de un espacio de doscientas millas aguas adentro, a partir de las costas nacionales y sobre la plataforma continental, de acuerdo con los principios de Derecho internacional y con los tratados vigentes”.

Una vez que el Canciller Facio regresó de Caracas fue a la Asamblea Legislativa para exponer verbalmente su punto de vista.

El mismo, en su Memoria, citada, hizo este esquema:

1. La delimitación de las fronteras de un Estado, nunca puede ser un acto unilateral. Requiere, para su validez, el acuerdo de él o los Estados a quienes afecte sea delimitación.
2. Cuando se trata de fijar las fronteras de un Estado en la tierra firme, el acto es generalmente bilateral.
3. Pero, cuando se trata de delimitar el territorio que se extiende sobre el mar adyacente a las costas de un Estado o sea, cuando se trata de fijar los límites del *mar territorial*, las negociaciones no pueden celebrarse con uno o dos Estados, sino con toda la Comunidad Internacional, que es la titular de los derechos de la alta mar.
4. Como la Comunidad Internacional no tiene personería particular para negociar directamente con cada Estado ribereño, los límites de su mar territorial deben ser las Convenciones, o en su defecto los principios del Derecho internacional, los que establezcan los límites hasta los cuales cada Estado ribereño puede extender su plena soberanía sobre las aguas litorales.
5. De allí, el gran acierto de nuestros constituyentes de 1949, al consagrar en el artículo sexto de nuestra Constitución, una fórmula que sigue estos principios y que literalmente, dice:

“El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio y en sus aguas territoriales y plataforma

continental, de acuerdo con los principios de Derecho internacional y con los tratados vigentes”.

6. Mediante esa norma, que en vez de reformarse debe confirmarse, Costa Rica dio ejemplo de su civilidad, de su devoción al régimen de Derecho, y de su realista reconocimiento de que en materia de extensión de su territorio, las declaraciones unilaterales carecen de validez y eficacia.
7. El artículo sexto de la Constitución Política de Costa Rica, está en un todo de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte Internacional de Justicia en el juicio sobre las pesquerías, planteada por el Reino Unido contra Noruega, que se falló en 1951.

En lo que interesa, ese fallo dice:

“La determinación de los espacios marinos ha tenido siempre un aspecto internacional y no podría depender del Estado ribereño, según su derecho interno. Si es cierto que el acto de la demarcación es necesariamente un acto unilateral, puesto que tan solo el Estado ribereño dispone de competencia para hacerla, en cambio, la validez de la delimitación frente a otros Estados procede del Derecho Internacional”.

8. Cuando no existen un régimen de Derecho, se impone la ley del más fuerte; la ley de la fuerza.
Precisamente, el Derecho trata de sustituir la fuerza por la razón y el entendimiento —en este caso— entre los Estados.
9. Mientras más débil es un país, más necesita del Derecho internacional. Por ello, Costa Rica requiere de este Derecho.
10. El mar territorial es parte del territorio nacional. Está justificado por las exigencias de conservación y seguridad del Estado ribereño; y, por lo tanto, sobre ese mar se prolonga la vigilancia policial, fiscal, sanitaria y aduanera, así como todo el régimen jurídico del Estado ribereño. Como parte que es del territorio nacional, en el mar territorial no se reconoce el derecho a la libre navegación ni a la investigación científica. Se permite, excepcionalmente, el “paso inocente” de embarcaciones.
11. Con el fin de preservar las riquezas del mar y de su suelo y subsuelo, adyacentes a las costas de los Estados, no hace falta extender a más de 12 millas náuticas el mar territorial. Basta reconocer una jurisdicción especial del Estado ribereño sobre los recursos naturales (renovables y no renovables), que se encuentren en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial; con una anchura no superior a las 200 millas náuticas, denominado mar patrimonial.

Aquí hay que hacer la aclaración, a lo que expresa la citada Memoria de 1975, que el mar territorial tiene una anchura de 12 millas;

y, el mar patrimonial, a su vez tiene una anchura de 188 millas náuticas. Sumadas ambas distancias, de la cantidad conocida de 200 millas marítimas (confrontar págs. 167 y 168 de esta Memoria). En la pág. 168, citada, la situación queda bien clara, con respecto a estos últimos números señalados.

Sigue diciendo la indicada Memoria que en el mar patrimonial, el Estado ribereño ejerce una jurisdicción especial sobre sus recursos naturales renovables y no renovables; pero, en esta zona de 188 millas náuticas, los demás Estados ejercen la libre navegación y el tendido de cables y tuberías submarinas, como si se tratara de la alta mar.

B) Dictamen unánime afirmativo de la Comisión parlamentaria.

Esta comisión de la Asamblea Legislativa, rindió recomendando, unánimemente, que se leyera la reforma de este modo:

“Artículo 6.—el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales hasta una distancia de por lo menos 12 millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, y en su plataforma continental, de acuerdo con los principios del Derecho internacional y los tratados vigentes.

Ejercerá, además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión no menor de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y aprovechar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios y tratados”.

Este dictamen lo dio la comisión especial parlamentaria, el día 11 de julio de 1974.

C) Respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores.

Al respecto, el Dr. Gonzalo Facio, como Ministro de Relaciones Exteriores, manifestó a la Asamblea Legislativa, que no estaba de acuerdo conque —entre otras cosas— se hubiere recomendado por la indicada comisión especial que las medidas del mar territorial y del mar patrimonial se dieran en términos de un mínimo de 12 millas y de 188, respectivamente; ya que, más bien esas medidas eran máximos, y nunca mínimos, ya que “nadie ha pretendido superar ese límite”.

Argumentado —el Dr. Facio— que Costa Rica planteó en Caracas (1973: III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar) que la extensión de la plataforma continental se determine con un criterio geomorfológico, sustituyendo el criterio batimétrico y de explotabilidad utilizado en la Convención de Ginebra de 1958. Precisamente, añade Facio, basada en la Resolución de 9 de febrero de

1973 del Comité Jurídico interamericano, nuestra delegación propuso que se reconozca que la plataforma continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, hasta el borde exterior de la emersión continental, que limita con la cuenca o fondos abismales.

Por este motivo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, sometió a la Asamblea Legislativa esta nueva redacción-propuesta de la reforma al artículo sexto, indicado:

Artículo sexto: el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo de su territorio, sobre sus aguas territoriales, que tienen una anchura de 12 millas náuticas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, y sobre su plataforma continental, incluyendo el borde exterior de la emersión continental que limita con las cuencas oceánicas o fondos abisales, todo ello de acuerdo con los principios de Derecho internacional y con los tratados vigentes.

El Estado ejercerá, además, una jurisdicción especial sobre una zona de los mares adyacentes a sus costas que abarca una extensión hasta de doscientas millas a partir de la línea de baja mar, con el fin de explorar, conservar y explotar, con exclusividad, los recursos vivos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esa zona, de conformidad con los mismos principios y tratados¹⁵ bis.

D) Ley N° 5579 de 24 de setiembre de 1974; y N° 5699 de Junio de 1975.

Finalmente, la Asamblea Legislativa, emitió esta ley N° 5579, mediante la cual, el artículo sexto de nuestra Carta Magna, se lee así:

“El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas, a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho internacional.

Ejerce, además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios”.

E) Comentario del Ministro de Relaciones Exteriores a la Ley N° 5579.

La ratificación legislativa a esa ley N° 5579 de 24 de setiembre de 1974, fue dada por Ley N° 5699 de 5 de junio de 1975.

¹⁵ bis Memoria. idem., pp. 171 a 173.

Con respecto a la forma en que se promulgó esa reforma, el Dr. Facio Segreda manifestó que aun cuando en lo que se refiere al mar territorial y a la zona económica o mar patrimonial, no se adoptó la fórmula propuesta por él —que fija las 12 y las 200 millas náuticas, como un máximo— al menos se eliminó la pretensión de que tales medidas constituyeran un mínimo. Se las fijó en 12 y 200 millas marítimas, respectivamente; pero, en cada caso, se dijo que la medida sería “de acuerdo con los principios del Derecho internacional”. Y, como —puntualiza el Canciller Facio— según la opinión prevaleciente en la Conferencia del Mar, y según la lógica que impone la realidad geográfica, no pretende establecer una anchura fija de 12 a 200 millas marítimas, correspondientemente, sino una anchura máxima para el mar territorial y para el mar patrimonial o zona económica exclusiva, entonces, habrá que interpretar el artículo sexto —reformado— en la única manera compatible con los principios del Derecho internacional y con las realidades geográficas. Es decir, que se debe entender que la anchura fijada en el artículo sexto, citado, será de hasta (anchura máxima) de 12 millas náuticas para el mar patrimonial y de hasta 200 millas para el mar patrimonial (sic)¹⁶.

De nuevo ha de aclararse que la interpretación que nos parece más adecuada es la siguiente: el mar territorial tiene una anchura máxima de 12 millas; y, el mar patrimonial, posee una anchura máxima de 188 millas náuticas, a partir de la línea que el artículo sexto de la Carta Magna señala. En otras palabras, el mar patrimonial es el adyacente al mar territorial. Y el mar jurisdiccional del Estado ribereño costarricense tiene una anchura de 200 millas marítimas.

Ese mar jurisdiccional del Estado ribereño presenta dos clases de jurisdicciones: la soberanía, propiamente dicha, que se ejerce en el mar territorial; y, los derechos soberanos específicos, ejercitados en el mar patrimonial.

Como se desglosa fácilmente, la reforma de los diputados estipuló una medida fija (12 y 200 millas náuticas); y, ambiguamente indicada, porque la jurisdicción especial (o, mar patrimonial, de acuerdo con lo expuesto por el Dr. Facio) debe tener una anchura de 188 millas náuticas. Por ello, este artículo, todavía, requiere de una reforma, cual es la de señalar con precisión que las citadas medidas son máximas y no fijas.

Por esa razón la reforma de ese artículo sexto de la Constitución Política debe expresarse así:

Artículo sexto:

El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales a una distancia máxima de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular

¹⁶ Memoria, Ibidem.

de acuerdo con los principios del Derecho internacional.

Ejercerá, además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio a una extensión máxima de ciento ochenta y ocho millas a partir del punto adonde terminen las 12 millas que comprende el mar territorial; a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

III. ASPECTOS RELATIVOS A LA DEFINICION.

Acerca de la plataforma continental se han dado varias definiciones. Comenzaremos este punto de la cuestión tratada aquí, con la forma en que quedó conceptualizada esa plataforma en la Convención de Ginebra de 1958.

1. Enfoque jurídico.

A) Convención de Ginebra de 1958.

Por plataforma continental se entienden estas dos cosas:

- a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permite la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; y,
- b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas.

Los criterios que se aplican en esta definición son el de la profundidad (200 metros) y el de la explotabilidad de los recursos naturales.

Como bien señala el Dr. Facio, la Conferencia de Ginebra adoptó ese doble criterio: el batimétrico; y, el de explotabilidad. Agregando que, se estimó que el criterio de profundidad (o batimétrico) sería injusto para los Estados que tienen una plataforma muy estrecha. Y, se indicó que el criterio de la explotabilidad, bajo el supuesto de que todos los Estados deben tener una zona submarina de explotación. Se quiso así, poner en igualdad ante el Derecho, a aquellos Estados que geográficamente son diferentes, aunque con ello, se violentara el concepto geofísico de la plataforma.

El Canciller sigue explicando al respecto, que si el concepto geofísico de la plataforma continental hace que ésta sea parte del territorio del Estado ribereño que está sumergida (de ahí el otro nombre de plataforma submarina), pero que geológicamente tiene su misma formación

(o, composición), que a su vez es bien distinta de la de los fondos marinos y oceánicos propiamente dichos, la extensión jurídica de la citada plataforma no puede ser mayor que su extensión geofísica, que comprende el declive, el talud y la emergencia continentales, y que termina cabalmente, al borde exterior de la emergencia.

Para el Ministro Facio, la solución justa para los países de plataforma estrecha, la encontramos en el concepto del mar patrimonial o zona económica exclusiva¹⁷.

Este punto de vista del Canciller Facio nos parece pertinente a la situación actual del Derecho del Mar.

Ese criterio de la Conferencia de Ginebra favorece a las grandes potencias del mar, ya que aplicando el punto de vista de la explotabilidad, precisamente son esas potencias científicas y técnicas las que pueden llevar a cabo la explotación de los mares hasta donde el desarrollo de su tecnología les permita; por supuesto, que los países mayoritarios del Orbe, subdesarrollados —también en la tecnología de la explotación de los bienes del mar— quedan a merced de las naciones ricas y fuertes (también, en este renglón de la indicada tecnología).

Como luego se comprobará esa Conferencia de Ginebra fue un instrumento más de explotación en manos de las potencias del mar.

B) Comité Jurídico Interamericano.

Por Resolución de 9 de febrero de 1973, dicho comité, definió de esta forma la citada plataforma:

“La plataforma continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas hasta el borde exterior de la emersión continental, límite con la cuenca oceánica o fondos abismales.”

Con referencia a este aspecto, señala Facio que aun cuando la noción de adyacencia puede calificar el criterio de explotabilidad como límite de la plataforma analizada, el mantenimiento de tal criterio puede llegar a restringir, peligrosamente, la tesis de la explotación, en beneficio común de la Humanidad, de los fondos marinos y oceánicos situados más allá de la jurisdicción nacional. Ello en vista de lo anteriormente dicho; o sea, que a medida que avanzan los conocimientos técnicos oceanográficos, más profundamente se pueden explotar los fondos marinos. Y, si se acepta que la indicada plataforma llega hasta donde la

¹⁷ FACIO SEGREDA, Gonzalo. Nuestra voz en el mundo (San José: Imprenta Trejos S.A. 1977, pp. 99 a 101). Este libro recoge algunos aspectos de las Memorias preparadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, durante las Administraciones de los Presidentes Figueres y Oduber —1970 a 1978—, hasta la Memoria de 1975, inclusive. Recordemos que Facio fue el Canciller de Costa Rica durante el Gobierno de Figueres y de Oduber.

profundidad de las aguas *suprayacentes* permita su explotabilidad, resultaría que para las grandes potencias no habría límite para explotarlas; y, por tanto, podrían esas grandes potencias, considerar como su plataforma no solamente la que *geomorfológicamente* tiene esas características, sino, también, todos los fondos marinos que se extiendan frente a sus costas. De esta suerte, conforme se desarrolla la técnica de la explotación submarina —que nada más poseen los países ricos o desarrollados— retrocedería el espacio de los fondos marinos y oceánicos internacionales, que deben ser patrimonio común de toda la Humanidad, manifiesta —certeramente— el Dr. Facio¹⁸.

C) Comité de los fondos marinos.

Colombia, Venezuela y México presentaron un proyecto de artículos de tratado sobre derecho del mar (en 1974), en cuyo numeral 13 se dice lo siguiente:

Por plataforma continental se entiende:

- a) *el lecho del mar y el subsuelo de las zonas marinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera del mar territorial, hasta el borde exterior de la emersión continental que limita con la cuenca oceánica o fondos abismales.*
- b) *El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas a las costas de islas.*

El Dr. Facio expresa que nuestro país apoya esa definición¹⁹

Lo que sirve de límite a las potencias marinas, en cuanto a su plataforma continental, es el borde exterior de la emersión continental que limita con la cuenca oceánica o fondos marinos.

En esa definición no se toman en cuenta los criterios de *explotabilidad* ni el de la *profundidad*, sino el de las *características geomorfológicas*, que es más favorable a los países subdesarrollados.

D) Conferencia Especializada Interamericana.

En la capital de la República Dominicana se reunió esa conferencia en 1956, definiendo la plataforma en cuestión de la siguiente manera:

“el lecho del subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental o insular u otras áreas submarinas adyacentes al Estado

¹⁸ Memoria de 1975, op. cit., pp. 152 y 153.

¹⁹ Memoria de 1975, ídem., pp. 153 y 154.

ribereño, fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de este límite, permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo, pertenecen exclusivamente a dicho Estado y están sujetos a su jurisdicción y control”²⁰.

Esta definición es bastante similar a la que la Conferencia de Ginebra, en 1958, dará; pues, se combinan los criterios de profundidad y de explotabilidad.

Ya se ha hecho la crítica a esos criterios que tienden a favorecer a los países más desarrollados en materia de tecnología marítima.

2) Concepto oceanográfico.

Los oceanógrafos no están de acuerdo acerca de una definición aceptable, desde su perspectiva científica. Se ha dicho —con respecto al concepto que examinamos— que es la plataforma el plano poco inclinado al extremo de la cual empieza una caída rápida hacia las grandes profundidades²¹.

Con respecto a este concepto, expresa LOPEZ que la noción oceanográfica tiene orígenes remotos y se fue delineando poco a poco por medio de las observaciones que los marinos iban haciendo sobre los caracteres particulares que presentaba el mar hasta cierta distancia de las costas.

Desde su punto de vista, los topógrafos y los oceanógrafos, han establecido que no hay una ruptura brutal entre la estructura morfológica de los continentes y la de los mares; y, que hay una continuidad entre el relieve continental y el submarino. Así, la tierra se prolonga —más o menos— bajo el mar por partes sumergidas que forman el zócalo de los continentes.

Por regla general, existe a lo largo de las costas una zona recubierta por aguas poco profundas, cuya pendiente media es, relativamente, escasa en comparación con los grandes fondos submarinos. Los oceanógrafos han establecido los siguientes porcentajes de profundidad de las aguas:

metros	% de inclinación
de 0 a 200	7,6
de 200 a 1.000	4,3
de 1.000 a 2.000	4,2
de más de 2.000	83,9

²⁰ LOPEZ Z., Rubén Darío. El mar territorial, la plataforma continental y el diferendo colombo-venezolano (Bogotá: Revista Estudios de Derecho Nos. 89-90, marzo-setiembre de 1976, p. 67).

²¹ Apud LOPEZ Z., p. 70.

El llamado *talud continental*, empieza a formarse a partir de los 200 metros de profundidad, y marca el límite entre la *plataforma continental* y las grandes profundidades submarinas.

Por supuesto, que no es en todo mar que el talud empieza a los 200 metros de profundidad de las aguas. Se trata, pues, de un término medio.

A pesar de todos los esfuerzos hechos por los geólogos, oceanógrafos y biólogos marinos, no se ha podido llegar a una definición —generalmente— aceptada acerca de la plataforma continental, tal y como quedó demostrado en el documento presentado por los expertos, en este campo, a la Conferencia de Ginebra de 1958. Existe disparidad de criterio en lo que concierne a la morfología, orígenes, estructura y límites de dicha plataforma ²².

3) Tesis del privilegio geográfico.

LOPEZ, de nacionalidad colombiana, expone lo que entiende por el criterio del *privilegio geográfico*.

Según este criterio, la plataforma continental se podría delimitar de conformidad con esa tesis.

De acuerdo con esa postura, los países del Mar Mediterráneo, tienen una configuración geográfica que no permite extender su mar territorial, ya que perjudicaría a otros países. Pero, en el caso de Argentina, Chile y Perú, por ejemplo, es posible que sostengan su criterio de que su respectivo mar territorial debe tener 200 millas náuticas, ya que el país enfrente más cercano está en Australia, distante a más de 12,000 millas marítimas. Y, que por este motivo, no puede existir una norma única y absoluta para todos los países del mundo con relación al mar territorial y su correspondiente anchura. En otras palabras, el Derecho internacional debiera establecer esa anchura del mar territorial por zonas, siguiendo la tesis citada del *privilegio geográfico*, que tomaría en cuenta las distancias reales entre los países, dejando siempre una zona de mar abierto.

En lo que concierne a los Estados con costas adyacentes, situados en estrechos, etc., se debe considerar el criterio generalizado de que la solución viene dada por los tratados que se firmen, por los Estados interesados y afectados directamente, como partes.

En defecto de esos tratados las líneas geométricas aceptadas, por el Derecho internacional, se tendrían como solucionadoras de tales conflictos entre países ²³.

Lo que se podría comentar con relación a esta tesis del criterio del *privilegio geográfico* es que el concepto de *zona económica exclusiva* o *mar patrimonial* puede ser una solución más apropiada al problema

²² Apud LOPEZ, pp. 69 a 71.

²³ LOPEZ, op. cit., pp. 60 a 67.

planteado por el *mar adyacente* al *mar territorial*, conocido también como zona adyacente o contigua al mar territorial.

IV. ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA O MAR PATRIMONIAL.

(Este concepto bien puede ser una solución más idónea al mar adyacente al mar territorial.

Esta zona no se extenderá a más de 200 millas náuticas, desde la misma línea de base que sirve para medir el mar territorial.

El Estado ribereño gozará de derechos de soberanía para explotar y explorar los recursos naturales de esa zona; y, para proteger y administrar los recursos vivos, a la vez que tendrá jurisdicción sobre la investigación científica y la preservación del medio marino.

En relación a esta zona, se sostiene que todos los Estados gozarán de libertad de navegación y de aeronavegación; y, la libertad de tender cables y tuberías submarinas.)

Respecto a las *pesquerías*, el Estado ribereño decidirá el volumen de capturas de recursos vivos admisible en su zona económica exclusiva. Además, garantizará, por medio de medidas adecuadas de conservación y administración, que los recursos vivos de esa zona no se pondrán en peligro por una explotación excesiva.

Asimismo, el Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos de su zona dicha; y, determinará su capacidad de explotar tales recursos. En el caso de que el Estado ribereño no tenga capacidad para pescar toda la captura permisible, podrá autorizar a otros Estados el acceso a esos recursos mediante acuerdos correspondientes.

En lo que respecta a los Estados sin litoral o que se encuentren en situación geográfica desventajosa, tendrán derecho a participar sobre una base equitativa en la explotación de los recursos vivos de las zonas de los Estados vecinos, en condiciones que se establecerán mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales ²⁴.

1) Relación entre la zona económica exclusiva o mar patrimonial y la plataforma continental.

Lo que interesa destacar aquí es que frente al problema configurado por la plataforma continental y sus criterios de profundidad, explotabilidad de recursos y mera extensión —como elementos de delimitación—, el concepto de *mar patrimonial* o *zona económica exclusiva*,

²⁴ El Derecho del mar. Documentos y antecedentes. Tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del mar. Cuarto período de sesiones. Nueva York: 15 de marzo a 7 de mayo de 1976. Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas, 1976, pp. 14 y 15.

parece ser una solución más adecuada a la problemática constituida por el mar territorial o zona contigua a este mar.

Si el criterio de *profundidad* no es del todo idóneo para definir la citada plataforma porque no todos los países tienen una plataforma igual o similar, sino, más bien, existen plataformas disímiles por su configuración geomorfológica y oceanográfica, entonces, tal criterio debe ser rechazado como denominador común del concepto de plataforma continental.

En lo referente al criterio de explotabilidad de los recursos naturales en la plataforma continental, este punto de vista favorece a los Estados desarrollados científica y técnicamente en materia marítima (las conocidas potencias del mar); y, perjudicaría a los países (mayoritarios) del Globo, carentes de recursos técnicos de explotación de los bienes del mar. Por tanto, este criterio tampoco puede ser aceptado para delinear el concepto de la comentada plataforma.

El criterio genérico de la *extensión*, es mucho más amplio porque simplemente enuncia que la plataforma submarina debe tener una extensión acorde con las necesidades de explotación de recursos naturales del mar, la posibilidad real de efectuar esa explotación por el Estado ribereño, por un lado; y, por otro, comprender desde donde termina el mar territorial hasta donde comienza el *talud*.

Al respecto, debe señalarse que si bien el elemento segundo de ese criterio de la extensión de la plataforma dicha (del final del *mar territorial* al principio del *talud*), puede ser visto como preciso; en cambio, el primero sobre la existencia de recursos naturales en la citada plataforma, y su factibilidad de explotación, se torna impreciso en la medida en que no hay parámetros concretos y precisos para medir las necesidades vitales de una población y su posibilidad efectiva de explotar los recursos que contenga la mencionada plataforma. A la vez, que redundaría en una variedad de medidas para esa plataforma, de conformidad con la estimación que cada Estado ribereño hiciera de esos criterios citados y examinados.

Por lo anterior, parece que es más conveniente y pragmático, inclinarse por la tesis del *mar territorial* o *zona económica exclusiva* para los efectos de configurar el área perteneciente y con derechos soberanos, del Estado ribereño; ya que tal *zona* de hasta 188 millas náuticas incluirá, a su vez, su respectiva plataforma submarina o continental, con lo cual se resolvería el problema de la medición de la plataforma cuestionada.

Nuestro país se inclina —acertadamente— por esta solución, como bien lo ha señalado el Canciller Facio²⁵.

(De este modo tanto la definición genérica de que la plataforma continental es la parte del lecho del mar que linda con el mar territorial como la que afirma —geográficamente— que esa plataforma es la parte de poco calado en el lecho marino, inmediatamente periférico

²⁵ FACIO Nuestra voz en el mundo, cit. 96 y 97.

a las masas terrestres continentales del mundo, vendrían a resolverse en la definición citada de la *zona económica exclusiva* o *mar patrimonial*.)

V. CONVENCION DE GINEBRA DE 1958.

Esta Convención estableció en su numeral primero lo que entendía plataforma continental (artículo ya citado), y en el numeral segundo fija los derechos del Estado ribereño al afirmar que éste ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de explotación de sus recursos naturales. Añadiendo, que los derechos citados son exclusivos, en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma dicha o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender esas actividades o reivindicar tal plataforma sin expreso consentimiento del Estado ribereño. Puntualizando, que los derechos del Estado ribereño, sobre la indicada plataforma son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

Sin embargo, lo interesante de la situación se nota en la redacción del apartado cuarto del artículo segundo, en el que se dice que para los efectos de estos artículos, se entiende por *recursos naturales*, los *recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo*. Precizando, también que se comprende por aquella definición los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias; es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dichos lecho y subsuelo.

Lo criticable, entre otras cosas, es el hecho de que las grandes potencias del mar —que presionaron para que esa Convención emitiera esta declaración que les favorece— se ven beneficiadas por tal enunciado, en la medida en que el mismo no abarca las pesquerías y su consiguiente explotación, que quedarían a cargo de esas potencias marítimas, dada de su alta tecnología de extracción de bienes del mar.

VI. POSICION DE LOS PAISES CON RESPECTO A LA PLATAFORMA CONTINENTAL.

Con relación a dicha plataforma varios países, a lo largo de su historia han ido manifestando su tesis sobre el particular. Sobre este punto haremos un breve resumen.

Rusia: declaración del Gobierno imperial ruso del 19 de setiembre de 1916, ratificada por el Memorial soviético del 4 de noviembre de 1924, por el cual este país comunica a los gobiernos extranjeros que las islas que integraban la periferia de su territorio y la plataforma continental de Siberia, habían sido incorporadas dentro de su territorio.

Estados Unidos de América: el 28 de setiembre de 1945, el Presidente Truman²⁶, estableció que el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica considera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental por debajo de la alta mar próxima a las costas de los Estados Unidos, como pertenecientes a éstos y sometidos a su jurisdicción y control²⁷.

México: el 29 de octubre de 1945, el Presidente de este país, General Manuel Avila Camacho, declaró que las riquezas del mar pertenecían al país ribereño.

Argentina: el 11 de octubre de 1946, el Gobierno argentino declaró que el mar epicontinental y el zócalo continental pertenecían a la esfera de acción de la soberanía nacional.

Panamá: la Constitución Política del 17 de diciembre de 1945 y el Decreto N° 449 del 17 de diciembre de 1946, reclama su plataforma continental por razones de índole pesquera y económico-tributaria.

Chile: el 23 de junio de 1947, el Presidente González Videla proclama la soberanía nacional sobre el zócalo continental adyacente a sus costas, independientemente de la profundidad de éste.

Perú: el 1 de agosto de 1947, se dicta el Decreto del Presidente de la República (y, junto con Chile) establece el ejercicio de la soberanía nacional sobre un mar territorial de 200 millas náuticas.

Aquí, se puede recordar lo dicho sobre la tesis del *privilegio geográfico*, que junto a las necesidades socioeconómicas de esos pueblos, parecen explicar su tesis de las 200 millas náuticas. Lo cual queda reforzado con el hecho que Chile y Perú carecen de una plataforma continental, (geológicamente dicho), pues el fondo del mar, situado frente a sus costas desciende —rápidamente— a grandes profundidades oceánicas.

Bahamas y Jamaica: el 26 de noviembre de 1948, por las Ordenes Nos. 2.574 y 2.575 el Consejo del Rey de Gran Bretaña, incluyen dentro del territorio de sus colonias, las áreas de sus plataformas insulares.

Guatemala: por la ley de petróleos, del 30 de agosto de 1949, este país reivindica la plataforma continental.

²⁶ TRUMAN, Harry, nace en 1884 en Lamar (Missouri). Al morir Roosevelt en 1945, Truman —su Vice-Presidente— asume la Presidencia hasta 1948, año, en que expiró el plazo de Roosevelt. Truman fue elegido Presidente de 1949 a 1953.

²⁷ VARGAS CARREÑO, Edmundo. *América Latina y el Derecho del mar*. (México: Fondo de Cultura Económica. 1973, pp. 22 y 23).

Nicaragua: en la Constitución Política de 1948 se incorpora el concepto de plataforma continental a dicha Carta.

En 1949, este país señala la profundidad de esa plataforma en 200 metros de profundidad; y, la Constitución Política de 1950 reitera que el territorio nacional incluye la citada plataforma.

Honduras: el 7 de marzo de 1950, este país declara que la indicada plataforma forma parte del territorio nacional. Además estableció, la protección y control del Mar Atlántico en 200 millas náuticas.

Salvador: la Carta Magna del 14 de setiembre de 1950, extiende su mar adyacente en 200 millas náuticas²⁸.

Brazil: el 8 de noviembre de 1950, integra la plataforma continental al territorio nacional.

Ecuador: el 6 de noviembre de 1950, incorpora la mencionada plataforma al territorio nacional.

Cuba: el 25 de enero de 1955, declaró el carácter de mar interior para las aguas adyacentes a sus costas, hasta una distancia de diez millas²⁹.

Venezuela: En la Constitución Política, sancionada el 11 de abril de 1953, y Ley de 23 de julio de 1956, se incorpora la plataforma continental al territorio nacional.

VII. MAR TERRITORIAL Y ZONA CONTIGUA.

(El mar territorial puede ser definido como aquella parte del territorio nacional en donde el Estado ribereño ejerce la soberanía completa y exclusiva.)

De acuerdo con la *Convención de Ginebra de 1958*, en lo referente al *mar territorial* y a la *zona contigua*, el artículo primero de la convención sobre este tema, afirma que la soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de *mar adyacente* a sus costas, designada con el nombre de *mar territorial*. Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las demás normas de Derecho Internacional.)

²⁸ Apud VARGAS CARREÑO, cit., pp. 24 y 25.

²⁹ ALVAREZ ALVARADO, Gustavo Adolfo. *Consideraciones y nuevos conceptos sobre la cuestión del mar territorial* (San José: tesis de grado de licenciado en Derecho. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1972, inédita, pp. 56 a 63).

Su numeral dos, establece que la soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo, situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

En cuanto al criterio para medir la anchura del *mar territorial*, esa convención estableció, en su numeral tres que la línea de base normal para medir la anchura del mar citado, es —a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos de la presente convención— la línea de bajamar a lo largo de la costa y tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Nuestro Gobierno ratificó esa Convención, por ley N° 5031, publicada en La Gaceta N° 153 del sábado 12 de agosto de 1972.

En lo que respecta a la *zona contigua al mar territorial*, esa Convención afirma en su numeral 24 que la zona contigua no se puede extender más allá de *doce millas* contadas a partir de la línea de base desde donde se mide la anchura del *mar territorial*. Agregando que en esa *zona contigua*, el Estado ribereño podrá adoptar las medidas necesarias para evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometer en su territorio o en su *mar territorial*. Y, reprimir las infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su *mar territorial*.

De acuerdo con lo que ha venido ocurriendo en el Derecho internacional —relativo al Derecho del mar—, existe un consenso aceptable acerca de que la anchura del mar territorial es de *doce millas*; y, la zona contigua o adyacente a éste es el *mar patrimonial* o *zona económica exclusiva*, con una anchura de 188 millas náuticas a lo sumo.

Por tal razón, cabe apuntar que el Estado ribereño ejerce en el *mar territorial* la soberanía plena, absoluta y exclusiva; mientras, que en el *mar patrimonial* ejerce determinados derechos soberanos, ya explicitados anteriormente.

De conformidad con lo expuesto, la Convención ahora cuestionada, al señalar que la *zona contigua* se mide a partir de la misma línea que el mar territorial (es decir, la bajamar) y hasta 12 millas náuticas, no está otorgando —en realidad— zona adyacente o contigua alguna, pues, se tiene por aceptado que la anchura del mar territorial es de 12 millas a lo sumo. Por tanto, lo que en la práctica ocurre es que la zona contigua o adyacente tiene una anchura máxima de 188 millas marítimas a partir de la línea donde se termina el *mar territorial*. De ahí que “no sea de recibo” lo expresado por dicha Convención en 1958; máxime cuando se recuerda que por reforma parcial a la Constitución Política (de 1949), efectuada en 1975, el artículo sexto —ya examinado— afirma una jurisdicción territorial del Estado costarricense de 200 millas náuticas (12 millas para el mar territorial, con soberanía plena y exclusiva; y, 188 millas, para el mar patrimonial, con una jurisdicción especial de derechos soberanos).

VIII. APORTE DE AMERICA LATINA AL DERECHO DEL MAR.

Latinoamérica ha tenido una participación destacada en la elaboración del Derecho del Mar, como se puede constatar a continuación, en el breve resumen que haremos.

1) Reunión de Rio de Janeiro de 1950.

Aquí se reunió el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, el cual estudió el régimen del mar y cuestiones anexas. Reconoce que el Estado ribereño tiene soberanía exclusiva sobre el suelo, el subsuelo, aguas; y, espacio aéreo y estratosférico de su plataforma continental.

2) Declaración de Santiago, en 1952.

Chile, Ecuador y Perú firmaron la Declaración de Santiago de Chile, el 18 de agosto de 1952. Mediante esta declaración se estableció que esos países ejercen la soberanía y jurisdicción exclusiva sobre el mar que baña las costas de tales países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

3) Proyecto de convención de 1952, del Comité Jurídico Interamericano.

Ese proyecto se llamó “de convención sobre mar territorial y cuestiones afines”. En este proyecto se afirmó que el Derecho internacional reconoce y concede a la nación ribereña soberanía exclusiva sobre el suelo, aguas y espacio aéreo y estratosférico de su plataforma continental.

4) Consejo Interamericano de Jurisconsultos, de 1953.

En Buenos Aires se reunió ese Consejo y estudió el proyecto de 1952 del Comité Jurídico Interamericano; sin embargo, esta reunión de 1953 no virtió veredicto alguno sobre él.

5) Décima Conferencia Interamericana de 1954.

Se reunió en Caracas para estudiar el tema “preservación de los recursos naturales: plataforma continental y aguas del mar”.

La Resolución LXXXIV enfatizó el interés de los Estados ribereños en la protección sobre la plataforma submarina y las aguas *suprayacentes*; y, las riquezas constituidas por los recursos naturales existentes en ese mar adyacente a las costas de dichos Estados.

6) *Los "principios" de México de 1956.*

Estos "principios" están en la Resolución XIII de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Aquí se estableció que la extensión de tres millas para el mar territorial es insuficiente, razón por la cual los Estados tienen competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

7) *Conferencia Especializada Interamericana sobre preservación de los recursos naturales de 1956.*

En la República Dominicana, se celebró —pocas semanas después de la anterior México '56— esa reunión.

En esta reunión se indicó que el criterio para delimitar la plataforma continental, además del de la profundidad de 200 metros, debía ser el de la explotabilidad.

Esta reunión fue un antecedente importante para la Convención de Ginebra de 1958.

8) *Dictamen de 1965, sobre la anchura del mar territorial.*

Este dictamen lo emitió el Comité Jurídico Interamericano, en base a un informe del jurista Alfonso García Robles. El mismo señaló que la anchura del mar territorial debe ser hasta un límite de 12 millas, medidas a partir de la línea de base aplicable.

9) *Resolución del Comité Jurídico Interamericano de 1973.*

En 1970, dicho Comité, en su sesión de setiembre-octubre decidió incluir en su agenda el tema del Derecho del Mar. Luego, en 1973, en su reunión de enero-febrero, evacuó un dictamen por el cual reconocía la existencia de las 200 millas como jurisdicción territorial del Estado ribereño, indicando en ellas, dos zonas —que en el lenguaje costarricense— corresponden al mar territorial de 12 millas y el mar patrimonial de 188 millas marinas.

10) *Reuniones de Montevideo (1970), Lima (1970) y Santo Domingo (1972).*

A. *Montevideo.*

Se establece, entre otras cosas, el derecho de los Estados ribereños a disponer de los recursos naturales del mar, adyacentes a sus costas; y, del suelo, subsuelo del mismo mar, para promover el máximo desa-

rollo de sus economías y elevar el nivel de vida de sus pueblos. A la vez que se afirma el derecho del país ribereño a establecer los límites de la soberanía y jurisdicción marítimas, de conformidad con las características y geológicas del Estado ribereño y con los factores que condicionan la existencia de sus recursos marinos y las necesidades de su racional aprovechamiento.

B. *Lima.*

Parte de lo que ahí se decidió, insiste en señalar que los Estados ribereños tienen el derecho de establecer los alcances de su soberanía o jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus realidades geográficas, geológicas y biológicas; y, a sus necesidades y responsabilidades socio-económicas.

C. *Santo Domingo.*

En esta reunión se afirma la anchura del mar territorial hasta un límite de 12 millas náuticas. Empero, lo sobresaliente de esta reunión fue la definición que adoptó del *mar patrimonial*, en el sentido de decir que este mar es la zona adyacente al mar territorial y en la cual el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en esa zona o mar.

En esta *Declaración*, se dice que la anchura del *mar patrimonial* debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial, que la suma de este mar y la del mar territorial —teniendo en cuenta las circunstancias geográficas—no deberá exceder, un total de 200 millas náuticas.

IX. OTROS APORTES AL DERECHO DEL MAR.

1) *Reunión de Addis Abeba (Etiopía).*

Se reúne el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, con el fin de —entre otros aspectos— darle relevancia a temas del Derecho marítimo.

Esa reunión se efectúa del 17 al 24 de marzo de 1973.

2) *Reunión en Mogadiscio (Libia).*

Esta reunión se celebra del 6 al 11 de junio de 1974. El Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana resuelve propiciar una nueva denominación: *zona económica exclusiva*, contigua al *mar territorial*; y, cuyos límites no excederán de 200 millas marítimas, medidas a partir de la línea de base que delimite el mar territorial.

Por tanto, esa *zona económica exclusiva* viene a ser lo mismo que el *mar patrimonial* o zona contigua al mar territorial, en la cual el Estado ribereño goza de estos derechos soberanos:

- i) Derechos de soberanía para los fines de explotación, exploración, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos, su subsuelo y las aguas *supra* yacentes.
- ii) Derechos exclusivos y jurisdiccionales con respecto al establecimiento de islas artificiales, instalaciones y estructuras.
- iii) Jurisdicción exclusiva para la investigación científica y la producción de energía del agua, de las corrientes y de los vientos.
- iv) Jurisdicción con respecto a la preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación.
- v) Derechos y obligaciones que fueren establecidos convencionalmente.

Costa Rica acepta esta tesis y la ha incorporado a su Carta Magna, mediante la reforma dicha, en 1975.

X. CONFERENCIAS DEL DERECHO DEL MAR (ONU).

Las Naciones Unidas se interesaron por la temática del Derecho del Mar, organizando varias *conferencias* al respecto.

1) *Primera Conferencia.*

Se llevó a cabo en abril de 1958 en Ginebra, participando 86 Estados.

Las potencias marítimas y pesqueras, se empeñaron en afirmar la anchura del mar territorial en las tres millas náuticas, ya que eso les convenía a sus intereses de explotación de los recursos del mar. Los restantes países abogaron por una jurisdicción de 200 millas náuticas para los Estados ribereños. En esta primera conferencia, no se llegó a ningún acuerdo.

2) *Segunda Conferencia.*

En 1960 se llevó a cabo esa nueva reunión, en Ginebra. Tampoco se llegó a ningún acuerdo.

3) *Tercera Conferencia.*

Se celebra en Nueva York en 1973. Esta reunión se efectuó del 3 al 14 de diciembre de 1973. La reunión sustantiva, se llevó a cabo en Caracas en agosto de 1974.

Esta *conferencia* trató los temas de mar territorial, zona contigua, alta mar, plataforma continental, pesquerías y conservación de los recursos vivientes de alta mar.

Se constató la tendencia de muchos países, a extender —unilateralmente— hasta 200 millas náuticas su jurisdicción soberana sobre el espacio oceánico.

También se manifestó preocupación sobre la degradación del ambiente marino y la creciente capacidad técnica para explotar los recursos marítimos.

En Nueva York, del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976, se celebró otro período de sesiones de la Tercera Conferencia del Derecho del Mar.

Así, pues, esta III Conferencia, ha tenido cuatro sesiones, en este orden:

Primera sesión: Nueva York, del 3 al 15 de diciembre de 1973.

Segunda sesión: Caracas, del 20 al 29 de junio de 1974.

Tercera sesión: *Ginebra*, del 17 de marzo al 9 de mayo de 1975.

Cuarta sesión: Nueva York, del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976.

Estas conferencias han servido como contribución de las Naciones Unidas al Derecho del Mar y a la solución de los problemas que el mismo plantea.

Mayoritariamente, se ha sentido la necesidad en esas conferencias de admitir que las tres millas para el mar territorial es una anchura insuficiente para este mar; y, que es urgente la firma de tratados que regulen, adecuadamente, el mar territorial, el mar patrimonial y los demás aspectos relativos a esta área del Derecho.

Fruto del esfuerzo de las Naciones Unidas por solventar esos problemas, han sido la firma de estas *convenciones*:

1958 = convenio sobre mar territorial, zona contigua y plataforma continental.

1962 = convenio sobre alta mar.

1966 = convenio sobre pesca y conservación de recursos vivos de alta mar.

Costa Rica se ha adherido a esas Convenciones.

XI. CONCLUSIONES.

- 1) Costa Rica tiene un mar territorial de 12 millas náuticas.
- 2) Nuestro País ejerce una jurisdicción especial sobre una zona marítima de 188 millas (zona económica exclusiva o mar patrimonial).
- 3) Nuestra nación estima que el Derecho del Mar está sujeto al Derecho internacional. Con ello, se da por aceptada la tesis expuesta por la Corte Internacional de Justicia (en el problema de las pesquerías anglo-noruegas) en la que se afirmó que la deli-

mitación de los espacios marítimos tienen siempre un aspecto internacional. No pudiendo depender solamente de la voluntad de un Estado ribereño, expresada en su derecho interno. Añadiendo que, a pesar de ser cierto que el acto de delimitación es —necesariamente— un acto unilateral porque sólo el Estado ribereño es competente para efectuarlo; la validez y la eficacia de la delimitación, con respecto a otros Estados, depende del Derecho internacional.

4) Al establecerse una zona económica exclusiva o mar patrimonial, con una extensión de hasta 188 millas náuticas a partir de la línea donde termina el mar territorial, el problema de los criterios para definir la plataforma continental queda subsumido y resuelto en la aceptación de la zona económica exclusiva citada de 188 millas, por cuanto esa anchura delimitaría la frontera de dicha plataforma, no importando su profundidad (o, su línea vertical) sino su línea horizontal de 188 millas. Resolviendo el Derecho, el problema de la explotación y la exploración de los recursos naturales, en el sentido de que es el Estado ribereño quien posee tal derecho soberano sobre tal explotabilidad y explorabilidad; y, si no quiere o no puede —efectivamente— ejercerlos, puede darle una concesión *ad hoc* a otro Estado, de conformidad con el tratado respectivo.

5) También, es interesante señalar el problema concreto de la explotación del atún de parte de las potencias del mar en contra de los países débiles. Precisamente, en setiembre de 1977, en nuestro país se celebró una conferencia sobre el atún tropical en la cual se tomaron medidas destinadas a la protección del atún de los países del Pacífico oriental. En el documento de esta conferencia se afirma que es indispensable establecer un régimen de conservación, administración y utilización de los recursos vivos, hasta una distancia de 200 millas náuticas de las costas de los Estados ribereños. Y, que con respecto al atún, se tome en cuenta el carácter altamente migratorio del mismo, al tenor del espíritu que creó la Comisión Internacional del Atún Tropical (CIAT).

Cabe señalar que Costa Rica tiene problemas serios con la explotación de recursos vivos de su mar jurisdiccional, ya que carece de los medios necesarios para impedir —realmente— que incluso pescadores nicaragüenses lleven a cabo su actividad de explotación dentro de nuestras aguas jurisdiccionales; ello, sin hablar de buques pesqueros de otras potencias del mar que también explotan inmisericordemente nuestros recursos marinos con impunidad, lo cual constituye un problema serio para nuestra seguridad y economía.

6) Sin duda alguna es imprescindible establecer normas internacionales que resuelvan, con agilidad y prontitud, los problemas que quedan sin resolver (todavía bastantes) del Derecho del Mar, fundamentalmente —y, a nivel mundial— los límites del mar territorial, el mar patrimonial y demás aspectos vitales de ese sector

jurídico, tan estratégicamente importante para la salvaguarda de la sobrevivencia de los pueblos subdesarrollados, como el nuestro.

7) Los países subdesarrollados poseen en una faja de 200 millas náuticas adyacentes a sus costas, reservas submarinas de enorme importancia. Por ejemplo, de los 58 yacimientos gigantes de petróleo, submarino, (en el que se almacena el 81% de la reserva mundial), 38 están localizados en estos países “pobres” (Alberto SAEKELY *El derecho del mar y la Carta de Derechos y derechos de los Estados*, en la obra colectiva *Derecho Económico Internacional*, México, F.C.E., 1976 p. 347).

De ahí la relevancia de derecho del mar, como protector de la riqueza natural de los países del tercer mundo.

XII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS BASICAS.

AJA ESPIL, Jorge A. *El derecho del mar* (Bogotá: Themis. 1973).

MICHAEL AKEHURST. *Introducción al Derecho Internacional*. (Madrid. Alianza. 1972).

ALVAREZ ALVARADO, Gustavo Adolfo. *Consideraciones y nuevos conceptos sobre la cuestión del mar territorial* (San José: tesis de grado. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1972).

ARRIETA, Carlos Gustavo. *Los monjes* (Bogotá: “Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Diciembre de 1973. N° 20).

AZCARRAGA Y BUSTAMANTE, José Luis. *La plataforma submarina y el Derecho internacional* (Madrid: Ministerio de la Marina. 1952).

Los derechos de los Estados ribereños sobre zonas del alta mar para el aprovechamiento de sus recursos biológicos (Lima: “Revista de Derecho y Ciencias Políticas”, N° III, 1970, pp. 425 a 431. Universidad Nacional Mayor de San Marcos).

Legislación internacional marítima (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas —Ministerio de la Marina— Instituto Francisco de Victoria. 1955).

Derecho internacional marítimo (Barcelona: Ariel. 1970).

CAMPOS GONZALEZ, Fernando *Mar territorial, plataforma submarina o zócalo continental* (San José: tesis de grado. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1958).

DONELLA MEADONS et al *Los Límites del Crecimiento*. (México; Fondo de Cultura Económica. 1975).

FACIO SEGREDA, Gonzalo *Nuestra voz en el mundo* (San José: Imprenta Trejos. 1977).

KAPLAN, Marcos et al *Derecho Económico Internacional* (México Fondo: de Cultura Económica. 1976).

LOPEZ Z., Rubén Darío *El mar territorial, la plataforma continental y el diferendo colombo - venezolano* (Colombia: revista “Estudios de Derecho”, Nos. 89-90. 1976. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. pp. 51 a 63).

MANUEL DIEZ DE VELASCO *Instituciones de Derecho Internacional Público* (Madrid: Tecnos. 1976).

- MARIENHOFF, Miguel Régimen y legislación de las aguas públicas y privadas (Buenos Aires: Abeledo-Perrot. 1971).
- PERALTA, Hernán. Las constituciones de Costa Rica. (Madrid: Instituto de Estudios Políticos. 1962).
- ROBLERO, César. Consideraciones sobre el mar territorial. (San José: tesis de grado. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1961).
- SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio. Mar territorial cubano. (La Habana: "Revista de Derecho Internacional", N° 88, 1943).
- SILENZI DE STANGNI, Adolfo. El nuevo derecho del mar: controversia entre las potencias navales y el Tercer Mundo. (Buenos Aires: ed. Juárez. 1976).
- SILVA SILVA, R. La zona marítima en la que el Perú ejerce jurisdicción especial. (Lima: tesis de grado. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Pontificia. Universidad Católica del Perú).
- SORENSEN, Max (ed.) Manual de Derecho Internacional Público. (México: Fondo de Cultura Económica. 1973).
- VARGAS BONILLA, Ismael. Lecciones de Derecho Constitucional. (San José. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. 1963).
- VARGAS CARREÑO, Edmundo. América Latina y el derecho del mar. (México: Fondo de Cultura Económica. 1973).
- ZACKLIN, Ralph (ed.) The changing law of the Sea. (Leiden: Interamerican Study Group of International Law. 1974). El Derecho del mar en evolución: la contribución de los países americanos. (México: Fondo de Cultura Económica. 1975).
- WALDHEIM, Kurt et al Justicia económica internacional (México: Fondo de Cultura Económica. 1976).

Documentación

- Constituciones Políticas de Costa Rica.
- Documentos de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.
- Expedientes de la Asamblea Legislativa de Costa Rica sobre la reforma al artículo 6 de la Carta Magna.
- Memorias del Ministerio de Relaciones Exteriores de las Administraciones de los Gobiernos de José Figueres y Oduber.
- Unitar News. Vol. 6, N° 1.1974. Unites Nations and the Sea.

DERECHOS HUMANOS, LIBERTADES INDIVIDUALES Y RACIONALIDAD JURIDICA

(Algunas observaciones de orden metodológico)

por el Dr. Enrique P. Haba*

* Este artículo contiene la relación escrita que el autor presentara para las Segundas Jornadas Italo-Latinoamericanas de Derecho Comparado (San José, Costa Rica, 6-9 setiembre 1977). Pero además de aparecer aquí introducidas algunas correcciones de detalle en la redacción de esa relación, han sido ahora agregados el texto de las notas y un Anexo conteniendo las tesis sobre la base de las cuales aquél desarrolló la exposición oral del tema en el seno de la Comisión Persona en dicha oportunidad.